

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **865** DE 2023

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD VIMARE SAS IDENTIFICADA CON NIT No. 800.145.315-1 PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL ORTEGON NAVAS & CIA S EN C.

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental (E) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 000531 de 2023 y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, el Decreto-Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, Decreto 1076 de 2016, Ley 1333 de 2009, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Que mediante Resolución No. 00005 del 11 de enero de 2007, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, otorga un permiso de aprovechamiento forestal y se otorga permiso para mejoramiento de taludes del arroyo, para la ejecución de la construcción de la nueva sede del Colegio Interamericano que se localiza en el Km 6 de la carrera 51B vía Puerto Colombia – Atlántico.

Que mediante Auto No. 00051 de 2010, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, requiere al establecimiento de comercio ORTEGON NAVAS & CIA S. EN C., propiedad de la sociedad VIMARE SAS con NIT: 800.145.315-1 para que notifique oportunamente a esta Corporación el reinicio de las obras de construcción de la nueva sede del Colegio Interamericano para verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo tercero de la Resolución No. 000005 de enero 11 de 2007.

Que mediante Auto 830 del 27 de octubre de 2022, esta Autoridad Ambiental inicia un Proceso Sancionatorio Ambiental con relación al presunto incumplimiento de las obligaciones impuestas mediante la Resolución No. 000005 del 11 de enero de 2007 y Auto No. 00051 de 2010.

Que con el fin de realizar el Seguimiento y Control ambiental a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 000005 del 11 de enero de 2007 y Auto No. 00051 de 2010, se ha derivado el Informe Técnico N 614 del 19 de septiembre de 2023, donde se pudo evidenciar:

“(...) ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:

Actualmente las obras de construcción se realizaron para el conjunto residencial Torres de Cádiz, en donde el aprovechamiento forestal ya fue ejecutado en su totalidad.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **865** DE 2023

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD VIMARE SAS IDENTIFICADA CON NIT No. 800.145.315-1 PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL ORTEGON NAVAS & CIA S EN C.

Estado General Documental

Revisando la documentación del expediente 1404-053, se encuentra que el último documento es el auto 830 del 27 de octubre del 2022 donde se inició un proceso sancionatorio ambiental a la Sociedad Ortegon Navas & Cia S. En C. por obras realizadas en jurisdicción del municipio De Puerto Colombia – Atlántico, ya que el permiso de aprovechamiento forestal fue otorgado para la construcción de la sede Colegio Interamericano y en esta zona se realizó una obra diferente, denominada Conjunto Residencial Cádiz, evidenciando el incumplimiento de las obligaciones de la Resolución No. 000005 del 11 de enero de 2007 y Auto No. 00051 de 2010.

Obligaciones impuestas

En la siguiente tabla se verifica el cumplimiento de las obligaciones impuestas mediante la Resolución No. 005 de enero 11 de 2007 y del auto No. 051 de 2010.

Tabla 4: Obligaciones del proyecto sede Colegio Interamericano

Resolución No. 000005 del 11 de enero de 2007			
Artículo N° 1			
OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO		OBSERVACIONES
	SI	NO	
Otorgar permiso de aprovechamiento forestal a la firma ORTEGON NAVAS & CIA S. En C., identificada con NIT 800.145.312-1, representada legalmente por Rafael Ortegón Rocha, condicionado a que se cumplan las medidas de mitigación contempladas en el plan de manejo ambiental presentado, tales como sembrado de nuevos árboles, construcción de áreas verdes amplias y preservación de árboles aislados con diámetros iguales o superiores a 10 cm en las áreas verdes preestablecidas.		X	- Hasta la fecha (2023) no reposan evidencias del cumplimiento de esta obligación, en la cual se pide que se cumpla las medidas de mitigación de sembrado de nuevos árboles, construcción de áreas verdes amplias y preservación de árboles aislados con diámetros iguales o superiores a 10 cm en las áreas verdes preestablecidas
Artículo N°2			
Otorgar el permiso para mejoramiento de taludes del arroyo en la extensión comprendida dentro del lote, condicionado a no variar el sentido del cauce, por lo que se deberán respetar las coordenadas en este escrito.		X	- Revisando el expediente no se evidencian documentación de soporte o registros del cumplimiento de esta obligación, de igual forma no se logró verificar en campo, dado que no se pudo ingresar al predio

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 865 DE 2023

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD VIMARE SAS IDENTIFICADA CON NIT No. 800.145.315-1 PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL ORTEGON NAVAS & CIA S EN C.

Artículo N°3			
Cumplir con las disposiciones de la resolución 541 de 1994 del Ministerio de Medio ambiente, para el cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición de final de escombros, materiales, elementos, concretos, y agregados sueltos de construcción de capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación.	X		- Bajo lo observado durante la visita, se evidencia que ya se realizó una construcción y no se evidencian residuos en el predio.
Apilar el material suelto lejos de los sitios de escorrentía superficial, evitando que sea arrastrado por la lluvia.	X		-Bajo lo observado en campo, se evidencia que ya se realizó una construcción y no se encuentran residuos.
Disponer adecuadamente los escombros originados en la actividad.	X		-Bajo lo evidenciado en campo, se encuentra que ya hay una construcción y no se evidencias residuos.
No arrojar residuos tóxicos como pinturas o aceites a los cuerpos de agua cercanos ni al suelo	X		- Hasta la fecha (2023) no se reposan evidencias sobre el manejo y vertimiento de residuos tóxicos como pinturas y aceites.
Las aguas de lavado, no se pueden verter a cuerpos de agua, arroyos y/o suelo con vegetación y fauna, se requiere que se establezca una alternativa más recomendable, empleando el reúso.		X	Hasta la fecha (2023) no reposan evidencias del manejo y alternativas del vertimiento y reutilización de las aguas de lavado. Adicionalmente, no se logró verificar in loco, dado que no se pudo ingresar al predio.
Auto No. 00051 de 2010			
OBLIGACIONES	CUMPLIMIENTO		OBSERVACIONES
	SI	NO	
Por medio del cual se requiere a la Sociedad ORTEGON NAVAS & CIA S. EN C. identificada con NIT No. 800.145.315-1 para que notifique oportunamente a esta Corporación el reinicio de las obras de construcción de la nueva sede del Colegio Interamericano para verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo tercero de la Resolución No. 000005 de enero 11 de 2007.		X	No reposan evidencias de la notificación a la Corporación el reinicio de las obras de construcción de la nueva sede del Colegio Interamericano en el expediente No. 1404-053.

Fuente: elaboración propia C.R.A, 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 865 DE 2023

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD VIMARE SAS IDENTIFICADA CON NIT No. 800.145.315-1 PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL ORTEGON NAVAS & CIA S EN C.

Consideraciones generales de la C.R.A.:

La empresa ORTEGON NAVAS & CIA S. EN C., identificada con NIT 800.145.315-1, a la fecha (2023) no ha dado cumplimiento a las obligaciones impuestas bajo Resolución No. 000005 del 11 de enero de 2007 (Artículos No.1, 2, 3).

Consultado el RUES se identifica que bajo el NIT 800.145.315-1 está la sociedad VIMARE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, la cual tiene como establecimiento comercial a la Sociedad ORTEGON NAVAS & CIA S. EN C. con matrícula mercantil número 145512, a la fecha se encuentran en estado ACTIVA con vigencia INDEFINIDA y con funcionamiento NORMAL, conforme a los siguientes datos:

> VIMARE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo

Sigla	VIMARE S.A.S.
Cámara de comercio	BARRANQUILLA
Identificación	NIT 800145315 - 1

Razon Social ó Nombre	Cámara de Comercio	Matricula	Estado	Categoria	Fecha Matricula
ORTEGON NAVAS & COMFANIA S. EN C.	BARRANQUILLA	145512	ACTIVA	Establecimiento	19610612

Mostrando registros del 1 al 1 de un total de 1 registros

Anterior **1** Siguiente

OBSERVACIONES DE CAMPO:

El día 29 de agosto de 2023 bajo el marco del seguimiento ambiental al permiso de aprovechamiento forestal otorgado mediante la Resolución No. 000005 del 11 de enero de 2007 se evidenciaron los siguientes hechos:

Lo primero que se resalta llegando al proyecto es el hecho que dentro del área otorgada para el aprovechamiento forestal Resolución No. 000005 del 11 de enero de 2007, otorgada para la construcción de la sede del Colegio Interamericano, se encuentra el Conjunto Residencial Torres de Cádiz. Cabe destacar que este cambio de proyecto no interfiere con

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 865 DE 2023

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD VIMARE SAS IDENTIFICADA CON NIT No. 800.145.315-1 PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL ORTEGON NAVAS & CIA S EN C.

la parte misional de la Corporación puesto que fue realizado dentro del área otorgada y es deber de la Alcaldía Municipal de Puerto Colombia realizar las investigaciones correspondientes. Sin embargo, se considera como un incumplimiento de lo otorgado por esta entidad.

Por otra parte, en el lugar se observó que la etapa constructiva del Conjunto Residencial Torres de Cádiz se encuentra finalizada, evidenciando que la actividad de aprovechamiento forestal fue ejecutada y acabada previo a la construcción de este.

Finalmente, la visita fue atendida por el administrador del conjunto residencial Torres de Cádiz, el cual no permite el ingreso para la verificación del área justificándolo con la necesidad de socializar y pedir autorización del consejo directivo.

Ilustración 4: Puntos tomados en la visita técnica



Fuente: [Avenza Maps](#)

Es de aclarar que los puntos de color amarillo son las coordenadas bajo las cuales se otorgó la Resolución No. 000005 del 11 de enero de 2007 y los puntos de color rojo indican las coordenadas en campo el día de la visita en donde se evidencia la construcción del conjunto residencial Torres de Cadiz.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 865 DE 2023

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD VIMARE SAS IDENTIFICADA CON NIT No. 800.145.315-1 PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL ORTEGON NAVAS & CIA S EN C.

Tabla 5: Coordenadas tomadas en campo

Vértice/ Punto	Coordenadas	
	N	W
Punto 1	11.017206	74.857073
Punto 2	11.017286	74.857296

Fuente: elaboración propia C.R.A, 2023

ANÁLISIS TÉCNICO CARTOGRAFICO

Ilustración 4: Polígono de las coordenadas levantadas en campo



Fuente: elaboración propia C.R.A, 2023

De acuerdo con las coordenadas de la Resolución No. 000005 del 11 de enero de 2007, por medio del cual se otorga un permiso de aprovechamiento forestal, se evidencia en campo que estas sí corresponden adecuadamente con las mencionadas anteriormente

CONCLUSIONES.

Con base a la visita técnica realizada al permiso aprovechamiento forestal otorgado en la Resolución No. 000005 del 11 de enero de 2007 y a la revisión del expediente ambiental No 1404-053, en el marco del proyecto Sede Colegio Interamericano localizado en la en la Cra 57 No. 94 – 122, en jurisdicción del municipio de Puerto Colombia – Atlántico, se concluye lo siguiente:

1. Consultado el RUES se identifica que bajo el NIT 800.145.315-1 está la sociedad VIMARE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, la cual tiene como

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 865 DE 2023

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD VIMARE SAS IDENTIFICADA CON NIT No. 800.145.315-1 PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL ORTEGON NAVAS & CIA S EN C.

establecimiento comercial a ORTEGON NAVAS & CIA S. EN C. con matrícula mercantil número 145512, a la fecha se encuentran en estado ACTIVA con vigencia INDEFINIDA y con funcionamiento NORMAL.

2. La actividad por la cual se otorgó el aprovechamiento forestal no es la que se evidencia en campo, ya que no se construyó la sede del colegio interamericano sino el conjunto residencial Torres de Cádiz
3. Se evidencia que para el proyecto Conjunto residencial Torres de Cádiz, se realizó el aprovechamiento forestal en el área otorgada mediante Resolución No. 000005 del 11 de enero de 2007.
4. La empresa ORTEGON NAVAS & CIA S. EN C., a la fecha (2023) no ha dado cumplimiento a las obligaciones impuestas bajo Resolución No. 000005 del 11 de enero de 2007 (Artículos No.1, 2, 3)

ANTECEDENTES SANCIONATORIOS

Que en vista de lo anterior, la Corporación mediante el artículo primero del Auto No. 830 del 27 de octubre de 2022, resolvió Iniciar proceso Sancionatorio Ambiental a ORTEGON NAVAS Y CIA S EN C, representada legamente por el Señor Rafael Ortegón Rocha, identificado con Cédula de ciudadanía 17.092.994 y/o quien haga sus veces, por el presunto incumplimiento de las obligaciones impuestas mediante la Resolución No. 000005 del 11 de enero de 2007, mediante la cual se otorgó un permiso de aprovechamiento forestal y se otorgó permiso para el mejoramiento de taludes del arroyo y el Auto No. 00051 de 2010, mediante el cual se requirió a ORTEGON NAVAS Y CIA S EN C, para que notificara oportunamente a esta Corporación el reinicio de las obras de construcción de la nueva sede del Colegio Interamericano para verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo tercero de la Resolución No. 000005 de enero 11 de 2007.

Que el anterior Auto fue notificado mediante el Aviso No. 10 publicado los días del 8 al 14 de agosto de 2023 en la página web de esta Autoridad Ambiental.

Que en ese sentido, la actuación sancionatoria ambiental está orientada a investigar la conducta del establecimiento comercial ORTEGON NAVAS & CIA S. EN C. con matrícula mercantil número 145512, perteneciente a la sociedad VIMARE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, identificada con NIT NIT 800.145.315-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- De orden constitucional y legal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **865** DE 2023

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD VIMARE SAS IDENTIFICADA CON NIT No. 800.145.315-1 PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL ORTEGON NAVAS & CIA S EN C.

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia establece que *“es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que el artículo 29 ibidem, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, previendo especialmente *“...que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...”*

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece la función social de la propiedad privada, la cual implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que el artículo 79 y 80 ibidem, consagran fines y deberes específicos del Estado relacionados con la protección, preservación y conservación del ambiente, señalando que *“...es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines...”*; que *“...el Estado tiene un especial deber de protección del agua...”*; así como también mencionan, que el Estado deberá planificar *“...el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución...”*.

Que según el numeral 8. del artículo 95 de la Constitución Política de Colombia, es deber de la persona y del ciudadano *“proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”*.

Que a su vez, el artículo 209 de la Constitución señala que, *“la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.”*

Que el artículo 1 del Decreto 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, consagra que, *“el ambiente es patrimonio común”*, y que *“el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*, así como también prevé que, *“la preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social”*.

Que dentro de los principales desarrollos legales adoptados por el Estado colombiano para cumplir los preceptos constitucionales en materia de protección al medio ambiente y los

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **865** DE 2023

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD VIMARE SAS IDENTIFICADA CON NIT No. 800.145.315-1 PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL ORTEGON NAVAS & CIA S EN C.

recursos naturales, se encuentra la Ley 99 de 1993, por medio de la cual se creó el Ministerio de Ambiente y se organizó el Sistema Nacional Ambiental – SINA. Dicha norma previó el principio según el cual las instituciones ambientales del Estado se estructuran teniendo como base criterios de manejo integral del medio ambiente y su interrelación con los procesos de planificación económica social y física.

Que el inciso 3 del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, estableció que: *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*

Que el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, establece que cualquier persona natural o jurídica o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, tiene derecho a intervenir en los procedimientos ambientales.

Que el Derecho Administrativo Sancionador, se erige como un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental, la obligación de adoptar medidas en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general, al cual deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro Estado Social de Derecho.

- De la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria, la cual ejerce a través de sus autoridades ambientales.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 establece la naturaleza jurídica de las Corporaciones como entes *“...encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrolla Sostenible...”*.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas regionales, *“ Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”*.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **865** DE 2023

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD VIMARE SAS IDENTIFICADA CON NIT No. 800.145.315-1 PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL ORTEGON NAVAS & CIA S EN C.

Que de conformidad con el artículo 32 de la precitada Ley, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la autoridad ambiental del Departamento del Atlántico.

Lo anterior, en concordancia con el párrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el cual establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

Que la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones de orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la audiencia y defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la posibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor, aspectos todos que permiten el desarrollo de la potestad sancionatoria de manera transparente, legítima y eficaz.

Que en cuanto hace a la administración, la filiación de su potestad sancionatoria se suele situar en la función de policía que pretende asegurar el orden público en el poder de policía que, con la finalidad de garantizar el orden público, permite regular el ejercicio de las libertades individuales e imponer sanciones orientadas al cumplimiento de las medidas de policía.

Que en cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionatoria de la administración, actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 20, hasta el establecimiento, en el artículo 209, de los principios que guían la función administrativa y, señaladamente, el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que, al estatuir la aplicación del debido proceso “*a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*”, reconoce, de modo implícito, que la administración está facultada para imponer sanciones,

Ahora bien, en materia ambiental tenemos que la potestad sancionatoria de la administración, se encuentra establecida en el artículo 80 de la Constitución Política, al establecer que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, al igual que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

De igual forma, el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, se establece que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado y la ejerce sin

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **865** DE 2023

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD VIMARE SAS IDENTIFICADA CON NIT No. 800.145.315-1 PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL ORTEGON NAVAS & CIA S EN C.

perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, entre ellas la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

Que finalmente, esta corporación no encontrando solicitud de cesación del procedimiento radicada en esta Autoridad en los términos establecidos en el Artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, dará paso a la etapa procesal correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 24 de la precitada norma especial.

FORMULACIÓN DE CARGOS

Así las cosas, esta Corporación considera que existe mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental, por lo que se procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, adecuando típicamente las conductas, conforme a la información técnica contenida en el Informe Técnico No. 614 del 19 de septiembre de 2023, de la siguiente manera:

- **De la imputación fáctica y jurídica de la infracción ambiental**

Que en ese sentido, esta Autoridad Ambiental competente, mediante este acto administrativo motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental.

Que, de conformidad con el artículo 25 de la Ley en mención, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos, el presunto infractor de manera directa o a través de apoderado debidamente constituido, podrá presentar escritos de descargos y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y conducentes.

Que una de las finalidades principales de la formulación de cargos es darles la oportunidad a las personas destinatarias de las infracciones materia de investigación, con el fin de que ejerzan su defensa técnica y contradicción probatoria mediante la presentación de descargos.

Que a través de la Sentencia C – 219 de 2017, la Corte Constitucional dispuso lo siguiente:

“Se ha admitido que el legislador no está obligado a detallar con precisión cada uno de los elementos del tipo. Para ello los tipos en blanco o conceptos jurídicos indeterminados, que comprenden aquellos preceptos que contienen descripciones incompletas de tales conductas, “se ajustan al principio de tipicidad y son admisibles constitucionalmente, cuando pueden ser

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **865** DE 2023

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD VIMARE SAS IDENTIFICADA CON NIT No. 800.145.315-1 PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL ORTEGON NAVAS & CIA S EN C.

completados y precisados por el intérprete autorizado, logrando éste realizar a satisfacción el respectivo proceso de adecuación típica de la infracción”. Para establecer de manera razonable el alcance y precisión de las conductas y sus sanciones, el operador jurídico puede basarse en el mismo contexto normativo, en las remisiones de las disposiciones, en criterios técnicos, lógicos, empíricos, semánticos o de otra índole.”

Asimismo, se permite que la conducta constitutiva de infracción sea determinada por la autoridad ambiental competente, sin que se transgreda el Principio del Debido Proceso, el Principio de Tipicidad y Legalidad, por cuanto, en la misma sentencia, se señala lo siguiente:

“(…) Resulta absolutamente válida la remisión que en la expresión demandada el legislador hace a los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente, tales como los reglamentos, en razón de que estos son consecuencia de la potestad otorgada constitucionalmente al Poder Ejecutivo con la finalidad de permitir el debido acatamiento de la ley. Por tanto, con la expresión “y en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente” contenida en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, el legislador de manera alguna desconoce los principios de legalidad y tipicidad, en la medida que con ella no se faculta a dichas autoridades para establecer las conductas sancionables en materia ambiental, pues ellas se encuentran notoriamente establecidas en el sistema de leyes. En consecuencia, la mención a los actos de la administración no desconoce la preeminencia de la Ley como fuente de derecho, ni autoriza a la autoridad administrativa para establecer nuevas conductas u omisiones que constituyan infracciones, ya que con ellas lo que se pretende es precisamente que el Ejecutivo coadyuve a la concreción y materialización de sus fines frente a variables de tiempo, modo y lugar que no podía el legislador prever.

Lo anterior reafirma la relevancia de las disposiciones reglamentarias que deben desarrollar las autoridades administrativas del Estado, en virtud de la legislación ambiental, lo cual en modo alguno constituye un aval para que se exceda el marco legal respectivo, eventualidad que, de llegar a presentarse, bien puede ser objeto de control por parte de la jurisdicción contencioso administrativa, a través de los distintos medios establecidos en la Ley 1437 de 2011.

La Corte no pierde de vista la “naturaleza policiva de la función atribuida por la ley a las autoridades ambientales, que vigilan el cumplimiento de las

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **865** DE 2023

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD VIMARE SAS IDENTIFICADA CON NIT No. 800.145.315-1 PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL ORTEGON NAVAS & CIA S EN C.

obligaciones, prohibiciones y condiciones establecidas en la ley, a las cuales están sujetos todos los usuarios del medio ambiente y de los recursos naturales. Asimismo, debe tenerse presente que en materia ambiental la actividad sancionatoria tiene un claro raigambre administrativa, toda vez que por expreso mandato superior corresponde a las autoridades de ese sector, con sujeción a la Constitución y a la ley, llevar a cabo las labores de control, inspección y vigilancia de las entidades y particulares que utilizan, aprovechan o afectan el medio ambiente y los recursos naturales. (...)

Que, del análisis de lo comprendido dentro de los Informes Técnicos No. 472 del 06 de octubre de 2022 y No. 614 del 19 de septiembre de 2023, es evidente que ORTEGON NAVAS & CIA S. EN C. con matrícula mercantil número 145512, perteneciente a la sociedad VIMARE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, identificada con NIT 800.145.315-1 con su actuar incumplió las obligaciones impuestas mediante la Resolución No. 005 del 11 de enero de 2007 y el Auto 00051 de 2010.

En este orden de ideas y en cumplimiento del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, las acciones u omisiones que constituyen infracción, así como la individualización de las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado en este caso concreto, son las siguientes:

- Por incurrir en el incumplimiento de todas las obligaciones consagradas en la Resolución No. 005 del 11 de enero de 2007.
- Por incurrir en el incumplimiento de todas las obligaciones consagradas en el Auto 00051 de 2010.
- **De la culpabilidad**

El párrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, establece que, “*en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales*”.

De igual manera, el párrafo 1° del artículo 5 de la misma ley, determina que “*en las infracciones ambientales se presume la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo la posibilidad de desvirtuarlas*”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **865** DE 2023

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD VIMARE SAS IDENTIFICADA CON NIT No. 800.145.315-1 PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL ORTEGON NAVAS & CIA S EN C.

Tanto el párrafo del artículo 1°, como el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, fueron declarados exequibles por la Corte Constitucional mediante la sentencia C-595 de 2010.

Al respecto la precitada jurisprudencia señala:

“(…)

7.6. La presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales -iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los parágrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales.

Una presunción legal resulta ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin.

7.7. Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.

El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano.

Bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1°, 2° y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8°, 79, 95 y 333 superiores).

“(…)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **865** DE 2023

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD VIMARE SAS IDENTIFICADA CON NIT No. 800.145.315-1 PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL ORTEGON NAVAS & CIA S EN C.

7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exige al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.

Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).”

- Del análisis de probatorio

Los elementos y evidencias probatorias que se han dispuesto a esta altura procesal en que se soportan los referidos cargos, se relacionan a continuación:

HECHOS	MEDIOS PROBATORIOS
<ul style="list-style-type: none">- Por incurrir en el incumplimiento de todas las obligaciones consagradas en la Resolución No. 005 del 11 de enero de 2007. - Por incurrir en el incumplimiento de todas las obligaciones consagradas en el Auto 00051 de 2010	Los Informes Técnicos No. 472 del 06 de octubre de 2022 y No. 614 del 19 de septiembre de 2023, que describen y detallan la correlación de los hechos.

- De las posibles sanciones o medidas procedentes

Una vez agotadas las diferentes etapas del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental según lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y, bajo los postulados del

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **865** DE 2023

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD VIMARE SAS IDENTIFICADA CON NIT No. 800.145.315-1 PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL ORTEGON NAVAS & CIA S EN C.

debido proceso; se determinará la responsabilidad ambiental del presunto infractor, el cual se resolverá conforme a lo establece el artículo 40 de la citada ley, con sujeción a los criterios contenidos en el Decreto 3678 de 2010, compilado por el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, serían procedentes las siguientes sanciones en caso de que el procedimiento administrativo sancionatorio concluya en sanción ambiental:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y, en **los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**, así como la comisión de un daño al medio ambiente (negrilla fuera de texto).

En caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables, las autoridades ambientales podrán exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que como se mencionó, la Ley 1333 de 2009 prevé, igualmente, que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que conforme a los resultados consignados en los Informes Técnicos No. 472 del 06 de octubre de 2022 y No. 614 del 19 de septiembre de 2023, es evidente que ORTEGON NAVAS & CIA S. EN C. con matrícula mercantil número 145512, perteneciente a la

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **865** DE 2023

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD VIMARE SAS IDENTIFICADA CON NIT No. 800.145.315-1 PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL ORTEGON NAVAS & CIA S EN C.

sociedad VIMARE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, identificada con NIT 800.145.315-1 con su actuar incumplió las obligaciones impuestas mediante la Resolución No. 005 del 11 de enero de 2007 y el Auto 00051 de 2010.

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso racional de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la autoridad ambiental competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Examinado y analizado juiciosamente en conjunto el patrimonio probatorio que compone el expediente, se advierte que ORTEGON NAVAS & CIA S. EN C. con matrícula mercantil número 145512, perteneciente a la sociedad VIMARE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, identificada con NIT 800.145.315-1, representada legalmente por la señora Maria Victoria Navas Ortegón, identificada con Cedula de Ciudadania No. 22.389.576, con su actuar ha venido infringiendo, presuntamente, la normatividad ambiental citada en el acápite de *la imputación fáctica y jurídica de la infracción ambiental*; por lo cual, para este Despacho, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular pliego de cargos, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Así mismo, se debe informar a la ORTEGON NAVAS & CIA S. EN C. con matrícula mercantil número 145512, perteneciente a la sociedad VIMARE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, identificada con NIT 800.145.315-1, representada legalmente por la señora Maria Victoria Navas Ortegón, identificada con Cedula de Ciudadania No. 22.389.576 y/o quien haga sus veces, que cuenta con diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, para que, a través de su representante legal o su apoderado debidamente constituido, presenten descargos por escrito y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estimen pertinentes y que sean conducentes de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Que como consecuencia de lo anterior, es procedente la formulación de los cargos enunciados por los hechos analizados, al existir mérito para dar continuidad a la investigación ambiental, de conformidad a lo consagrado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **865** DE 2023

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD VIMARE SAS IDENTIFICADA CON NIT No. 800.145.315-1 PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL ORTEGON NAVAS & CIA S EN C.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: FORMULAR a la sociedad VIMARE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, identificada con NIT 800.145.315-1, representada legalmente por la señora Maria Victoria Navas Ortegón, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 22.389.576 y/o quien haga sus veces, propietaria del establecimiento comercial ORTEGON NAVAS & CIA S. EN C. con matrícula mercantil número 145512, el siguiente pliego de cargos, de acuerdo con las consideraciones expuestas en este acto administrativo, así:

CARGO PRIMERO: Por incurrir en el incumplimiento de todas las obligaciones consagradas en el artículo tercero de la Resolución No. 000005 del 11 de enero de 2007, de acuerdo a lo conceptuado en los Informes Técnicos No. 472 del 06 de octubre de 2022 y No. 614 del 19 de septiembre de 2023

CARGO SEGUNDO: Por incurrir en el incumplimiento de todas las obligaciones consagradas en el artículo primero del Auto No. 00051 de 2010, de acuerdo a lo conceptuado en los Informes Técnicos No. 472 del 06 de octubre de 2022 y No. 614 del 19 de septiembre de 2023

SEGUNDO: CÓRRASE traslado para descargos a la sociedad VIMARE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, identificada con NIT 800.145.315-1, representada legalmente por la señora Maria Victoria Navas Ortegón, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 22.389.576 y/o quien haga sus veces, propietaria del establecimiento comercial ORTEGON NAVAS & CIA S. EN C. con matrícula mercantil número 145512, que de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone de un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, para que directamente o por intermedio de apoderado debidamente constituido, presente por escrito los descargos a que haya lugar, aporte y/o solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes conducentes, útiles y necesarias para el ejercicio del derecho de defensa. Para tal efecto, el expediente constitutivo de todas las actuaciones de este proceso, se dejan a disposición para su consulta y obtención de copias si así se requiere, previo el cumplimiento de los trámites pertinentes.

PARÁGRAFO. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **865** DE 2023

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD VIMARE SAS IDENTIFICADA CON NIT No. 800.145.315-1 PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL ORTEGON NAVAS & CIA S EN C.

TERCERO. NOTIFICAR este acto administrativo a la sociedad VIMARE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, identificada con NIT 800.145.315-1, representada legalmente por la señora Maria Victoria Navas Ortegon, identificada con Cedula de Ciudadania No. 22.389.576 y/o quien haga sus veces, propietaria del establecimiento comercial ORTEGON NAVAS & CIA S. EN C. con matrícula mercantil número 145512, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2080 de 2021, el numeral 1° del Artículo 67 y 68 de la ley 1437 de 2011, y demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

Para efectos de lo anterior, se tendrán en cuenta las siguientes direcciones: Calle 64 No. 64-21 y/o Calle 55 Carrera 79-197 en la ciudad de Barranquilla, Atlántico.

En caso de imposibilitarse lo anterior se procederá a notificar conforme a lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, dejando las constancias respectivas dentro del expediente.

CUARTO: Contra este acto administrativo no procede recurso alguno por contener actuaciones de trámite, conforme al artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Barranquilla D.E.I.P., a los

17 NOV 2023

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Bleydy M. Coll P.

**BLEYDY MARGARITA COLL PEÑA
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL (E)**

EXP. 1404-053

INF TEC No. 614-2023

Proyectó: Constanza. Campo – Profesional Especializado.

Revisó: Maria Jose Mojica _ Asesora Externa Dirección.